JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **No. 2012-222**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUSTINO JIMENEZ ROA**
Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, donde solicita "dejar sin efecto la audiencia de conciliación de recurso celebrada por ese Despacho Judicial el 2 de febrero de 2017 a las 9:00 am. Toda vez que se vulnero el debido proceso, el principio de defensa y contradicción y a la doble instancia", argumentando entre otros hechos, que cuando se celebró la audiencia de conciliación se allego "sustitución de poder otorgado por la Doctora Tatiana María Garcés y el acta de Comité de Conciliación de la Rama Judicial, en esa audiencia el Honorable Juez manifestó que,

> *"... teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la doctora María Garcés Ospina (...) se encuentra desvinculada de la entidad, no es viable su actuación y por tanto no se acepta la sustitución de poder por ella efectuada, en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial..."*

"12. Motivo por el cual no se pudo interponer recurso alguno contra la decisión tomada por el señor Conjuez durante el trascurso de la audiencia, pues al no reconocerle personería jurídica al apoderado sustituto, no se podía ejercer el derecho de defensa de la Rama Judicial"

Refiere que el Conjuez no tuvo en cuenta la sustitución de poder otorgado a el por la Dra. Garcés, sin que hubiera prueba en el expediente que nos ocupa, de la desvinculación de la citada apoderada.

Alega que, se debe declarar la nulidad procesal de la audiencia de conciliación *"celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad el 02 de febrero de la presente anualidad, por la transgresión de derecho a la legítima defensa, contradicción, doble instancia y debido proceso, y en consecuencia fijando nueva fecha para celebrar la audiencia de Recurso, pues el Honorable Conjuez tomo una decisión en la citada diligencia sin ningún elemento material probatorio que fundara su decisión; Asi como no garantizo el derecho a la debida representación de la Rama Judicial en esa audiencia, vulnerándose de esa forma las disposiciones contenidas en los numerales y articulo arriba citados, motivo por el que es nula la audiencia de conciliación de recurso celebrada por el despacho en el proceso promovido por Justino Jiménez Roa contra la Rama Judicial"*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Aunado a lo aquí trascrito, el Procurador Judicial de este Juzgado, allega escrito donde solicita: dejar *"sin efectos la decisión tomada durante la audiencia de conciliación celebrada el pasado 2 de febrero de la presente anualidad, dado que, de un lado, se dio por probada la desvinculación laboral de la apoderada judicial de la demandada pese a que realmente no se hallaba acreditado mediante elementos probatorios ni por un hecho notorio, y del toro, el fenecimiento de dicha relación laboral, aceptando que estuviese debidamente demostrado en el proceso, no conllevaba como consecuencia automática la perdida de la condición de apoderada de la doctora Garcés y, por tanto, no impedía la sustitución que confirió del poder que hasta ese momento asumía" (…) "deje sin efectos las determinaciones tomadas en la referida diligencia y celebre nuevamente la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, en atención a que las dos anotadas equivocaciones dio lugar, en primer lugar, a que no se aceptara la citada sustitución de poder, y en consecuencia, se declarara desierto el recurso de apelación así como la firmeza del fallo de primera instancia, con lo que, a juicio de este procurador judicial, se conculcaron los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y el principio constitucional de la doble instancia que le asiste a la entidad accionada y directamente afectada con las anotadas determinaciones"*

Del escrito presentado, por la parte accionada, se corre traslado por el termino de tres (3) días, termino dentro del cual, la apoderada de la parte accionante, refiere que al abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA no se le vulnero el derecho al debido proceso, el principio de defensa y contradicción llevada a cabo el día 2 de febrero de 2017 en las instalaciones de este Juzgado, donde se declaró *"desierto el recurso de apelación se le corrió traslado a los presentes es decir a la suscrita como apoderada del demandante y al abogado FRNAKLIN DAVID ANCINEZ LUNA el cual no interpuso el recurso de apelación que la ley le faculta por el contrario manifestó: DEBO MANIFESTAR (SIC) QUE ACEPTO LA DECISION DEL DESPACHO, SIN EMBARGO CONSIDERO QUE ES TOTALMENTE VIABLE MI ACTUACION DADO QUE ME FUE OTORGADO PODER POR LA DOCTORA GARCES, no es comprensible que ahora pasados quince (15) (sic) de la audiencia este abogado manifieste que se le vulnero el derecho a la defensa, la doble instancia el principio de contradicción y el debido proceso, cuando fue la actitud negligente de este profesional del derecho, que no interpuso los recursos legales contra la decisión adoptada por el Despacho, si él consideraba arbitraria e ilegal y atentaba contra los derechos legales y atentaba contra los derechos legales y constituciones (sic) de su representada, pues como bien quedo transcrito en líneas anteriores el abogado ANCINEZ LUNA ACEPTO la decisión adoptada por el Despacho"*, anexando certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, donde se señala la prestación de servicios de la Dra. Tatiana María Garcés Opina en la Rama Judicial, del 5 de diciembre de 2012 al 10 de abril de 2016, del 11 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 10 de febrero de 2017 a la fecha de emisión de la misma, esto es, 2 de marzo del año en curso.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, se decretó como prueba de oficio, "el traslado de los documentos que reposan a folios 114 y 115 del expediente identificado con la radicación 2016-105 que cursa en este Juzgado, por secretaria efectúese tal actuación. Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para el trámite respectivo".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para resolver se considera:

El artículo 133 del C.G.P., establece como causales de nulidad:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El apoderado de la parte demandada, cita como causales para este Caso que nos ocupa, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 133 del CGP, de los cuales no se configura ninguno de ellos, por cuanto quien se presentó a la audiencia celebrada el pasado 2 de febrero de 2017, esto es, el Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA lo hizo con una sustitución otorgada por la Doctora Tatiana María Garcés

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ospina, quien a la fecha en cita no se encontraba vinculada laboralmente con la Rama Judicial, es decir que la representación judicial de la entidad demandada recaía sobre la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, y era esta quien debía presentarse a la audiencia o en su defecto otorgar el poder de sustitución, sumado a lo anterior, el citado profesional del derecho no interpuso recurso alguno y/u objeción, cuando era su oportunidad durante la audiencia de conciliación, por cuanto la decisión proferida por el Despacho quedo debidamente ejecutoriada sin pronunciamiento alguno. Por lo que habrá de negarse la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada y el Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Conforme lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el Dr. FLANKLIN DAVID ANCINEZ LYNA apoderado de la entidad demandada y por el Doctor YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC